ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Apelado, v. RUBBY JULIÁN RODRÍGUEZ SOTO c/p RUBBY J. RODRÍGUEZ SOTO c/p RUBBY RODRÍGUEZ SOTO, Apelante.	KLAN201401638	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Criminal núm.: A BD2014G0065 Sobre: Inf. Art. 195 A del Código Penal (Grave) de 2012.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Romero García[1].

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

I.

El Sr. Rubby Julián Rodríguez Soto (Sr. Rodríguez) instó el presente recurso de apelación el 8 de octubre de 2014. En él, recurre de la *Sentencia* emitida el 9 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. En virtud del referido dictamen, el tribunal de instancia lo declaró culpable de infringir el Art. 195 A (grave) del Código Penal de 2012, y lo condenó a cumplir una pena de treinta y un (31) años y seis (6) meses, a ser extinguida de forma consecutiva a cualquier otra pena.

Con el beneficio del escrito de apelación, el alegato del apelante, la transcripción estipulada de la prueba oral y el alegato del apelado, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

---

[1] Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2014-328, emitida por la Jueza Administradora de este Tribunal el 18 de diciembre de 2014, la Jueza Giselle Romero García fue asignada a este Panel Especial, en sustitución del Juez Sixto Hernández Serrano, quien se acogió a su retiro.

II.

Por hechos ocurridos en distintas fechas, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el Sr. Rodríguez por infracción al Art. 195 A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265, el cual tipifica el delito de escalamiento agravado.

Luego de los trámites de rigor, el juicio se celebró ante jurado los días 27 y 30 de mayo, 16 al 20 de junio, 19 de agosto y 9 de septiembre de 2014. La prueba de cargo consistió de los testimonios de los perjudicados, el Sr. Ángel Francisco Malavé Vélez, la Sra. Natividad Crespo Rivera, el Sr. Juan E. González Serrano, el Sr. Narciso Cabán Valentín, el Sr. Melvin Torres Pabón y la Sra. Brenda E. Laracuentes Deives. Además, el Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Luis Aberto Rosado Creso (coautor) y del Agente Ángel J. Morales Acevedo (CIC de Aguadilla).

Sometida la prueba de cargo, y luego de evaluar la misma, el jurado emitió veredicto de culpabilidad en contra del Sr. Rodríguez. Conforme a ello, y luego de celebrada la correspondiente vista sobre agravantes, el jurado encontró probados los agravantes solicitados por el Ministerio Público. En consecuencia, el tribunal de instancia le impuso al Sr. Rodríguez una pena total de treinta y un (31) años y seis (6) meses.[2]

A la luz de lo anterior, el Sr. Rodríguez incoó el presente recurso, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

> Erró el Jurado en aquilatar la prueba dando credibilidad al testimonio del testigo del Ministerio Público, en declaraciones totalmente contradictorias.
>
> Erró el Jurado al determinar y resolver que el Ministerio Público había probado todos los elementos de los delitos de Escalamiento en cada uno de los casos.
>
> Erró el Jurado al aquilatar la prueba y resolver que el Ministerio Público probó el caso más allá de duda razonable vista la totalidad de la prueba en cuanto a los delitos que fueron instruidos.

---

[2] El Tribunal de Primera Instancia le impuso al Sr. Rodríguez una pena de reclusión de dieciocho (18) años por los delitos de escalamiento agravado, más nueve (9) años por reincidencia, más cuatro (4) años y seis (6) meses correspondientes al veinticinco por ciento (25%) por agravantes.

Erró el Tribunal de Instancia al imponer una Sentencia con agravantes contra el Apelante.

Luego de varios trámites procesales, dirigidos a obtener la transcripción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado, el 1 de julio de 2015, el Sr. Rodríguez presentó su alegato. De igual modo, el 4 de agosto de 2015, el Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. Así pues, el asunto fue debidamente sometido a nuestra consideración.

II.

A.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry,* 156 DPR 780, 786 (2002).

Basada en esas proposiciones, la Regla 304 de Evidencia dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta, hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. A su vez, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 110, exige que, en todo proceso criminal, se presuma inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

Por tal razón, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR 133, 142 (2009).

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y deberá presentar prueba

satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso, y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado,* 188 DPR 467, 475-476 (2013).

De otra parte, la duda razonable no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR, a la pág. 142.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (h), evidencia directa "es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente".

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (d). Por esta razón, las

contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una "insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal", que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

De otra parte, la evidencia circunstancial "es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia". Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (h). La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa,* 151 DPR 711, 719-720 (2000).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo,* 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es

merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

En cuanto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

> La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. […] [Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Id. (citas omitidas).

Así pues, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

B.

El Art. 194 del Código Penal de 2012, tipifica el delito de escalamiento como sigue:

> Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.

33 LPRA sec. 5264.

Si la antes mencionada conducta se comete en un edificio ocupado o donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad, en una propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública o mediando forzamiento para la penetración, se incurrirá en escalamiento agravado. 33 LPRA sec. 5265.

Los elementos del delito de escalamiento son: la penetración a un lugar protegido y la intención de penetrar la estructura con la finalidad de cometer un delito grave o apropiación ilegal. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 418 (2014). En cuanto al elemento de penetración, esta no tiene que ser completa, ni es necesario que el cuerpo del escalador penetre en la casa o edificio escalado. *Id.*, a la pág. 420. Asimismo, sobre el elemento mental de la intención, se requiere que el motivo o la razón por la cual se penetró en la propiedad sea cometer un delito grave o apropiación ilegal. *Id.*, a la pág. 423. Además, debe existir una simultaneidad entre la penetración a la propiedad y la intención específica de delinquir. *Id.*, a la pág. 424.

De otra parte, debemos recordar que la intención es una cuestión de hecho que debe ser evaluada por el jurado o el juzgador de hechos en los casos de juicio por tribunal de derecho. *Id.*, a la pág. 424.

C.

El Art. 65 del Código Penal, 32 LPRA sec. 5098, dispone qué se considerará circunstancias atenuantes sobre hechos relacionados con la comisión del delito o la persona del acusado. De otra parte, el Art. 66 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5099, establece aquellas

circunstancias que podrán considerarse como agravantes. En lo pertinente a la controversia que atendemos, el inciso (d) del Art. 65, permite que pueda considerarse como circunstancia atenuante la temprana edad del convicto.

Cualquier hecho por el que puede agravarse la pena de un delito más allá del máximo estatutario, salvo aquellos hechos relacionados con la reincidencia, tiene que ser determinado por el jurado más allá de duda razonable o ser aceptado por el acusado. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 76 (2009).

IV.

A base del derecho antes expuesto, estamos en posición de resolver.

En sus primeros tres (3) señalamientos de error, el Sr. Rodríguez cuestionó la apreciación de la prueba que hiciera el jurado y disputó el valor probatorio del testimonio del Sr. Luis Rosado, coautor. A tales efectos, expuso que en dicho testimonio existen contradicciones que restan cualquier valor probatorio que pudiera tener. Señaló como ejemplo de tales contradicciones: (1) la inconsistencia en la declaración del Sr. Rosado en cuanto a la cantidad que le fue entregada como resultado del escalamiento realizado al hogar del Sr. Malavé Vélez y la cantidad indicada en la declaración jurada suscrita por el Sr. Rosado; la contradicción entre el testimonio ofrecido por el Sr. Rosado en cuanto a no conocer al dueño de la *Casa de Empeño La Fortuna* y el contenido de su declaración jurada aseverando conocerlo; y (3) la ausencia de información en la declaración jurada suscrita por el Sr. Rosado en cuanto a varios asuntos sobre los que sí declaró en sala.

Además de las incongruencias antes señaladas, el Sr. Rodríguez cuestionó la credibilidad que merecía el testimonio del Sr. Rosado debido a que este, pese a ser coautor de los hechos, no había sido acusado. Sostuvo que ello demostraba el interés del Sr. Rosado en lograr un

acuerdo favorable con Fiscalía, por lo que su testimonio debía ser visto con sospecha.

Por último, el Sr. Rodríguez afirmó que el Ministerio Público incumplió con su deber de probar más allá de duda razonable los delitos imputados, ya que no corroboró la prueba desfilada con los testimonios de varias personas a las que el Sr. Rosado mencionó durante su declaración. Igual argumento planteó en cuanto a la falta de producción de las huellas dactilares levantadas en las distintas escenas. Arguyó que dado que ninguno de los perjudicados presenció los hechos, ni pudo ubicarlo en el lugar de los mismos, el Ministerio Público tenía la obligación de corroborar el testimonio del Sr. Rosado con prueba científica, entiéndase: las huellas dactilares.

Luego de un análisis de la totalidad de la prueba presentada durante el juicio, concluimos que estos errores no fueron cometidos. En primer lugar, contrario a lo esgrimido por el Sr. Rodríguez, el Ministerio Público no tenía obligación alguna de presentar evidencia adicional para corroborar el testimonio del Sr. Rosado. Cual reiterado, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito será prueba suficiente de cualquier hecho. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); Regla 110 (D) de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI R.110 (D).

En cuanto a las supuestas contradicciones en el testimonio del Sr. Rosado, resaltamos que las mismas son de naturaleza insustancial, y no están relacionadas con los elementos de los delitos imputados. Recordemos que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Más aún, salvo estas mínimas contradicciones, el Sr. Rosado fue consecuente en describir detalladamente la forma en que ocurrieron cada

uno de los escalamientos realizados. Su testimonio, para cada uno de estos, fue corroborado con el testimonio de los perjudicados en cuanto a la fecha de los hechos, la descripción de la propiedad, el lugar de entrada a la misma y los artículos apropiados.

Por último, y en cuanto a la falta de prueba sobre las huellas dactilares recuperadas en la escena, debemos resaltar que, según surge del testimonio del Agente Morales Acevedo, este tuvo la oportunidad de aclarar que, aunque se recuperaron huellas en las escenas, estas no tenían valor comparativo. A tales efectos, el agente explicó que, cuando una persona usa guantes, al echarse el polvo grafito se levanta una huella, pero que esta no tiene valor comparativo ya que no contiene ninguno de los caracteres, sino que es una forma de dedo. Tal información le constaba ya que el agente ha sido adiestrado por la Academia de Justicia Criminal como agente de servicios técnicos[3].

Siendo ello así, la **totalidad** de los testimonios vertidos nos impide concluir que el Ministerio Público, según argüido por el Sr. Rodríguez, incumplió con su deber de demostrar más allá de duda razonable los elementos de los delitos imputados.

V.

Por último, y como cuarto señalamiento de error, el Sr. Rodríguez sostuvo que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer una *Sentencia* con agravantes. Adujo que existían circunstancias atenuantes que justificaban que, de encontrarse probados los delitos imputados, se impusiera una sentencia sin agravantes. Este se refiere al inciso (d) del Art. 65 del Código Penal, que establece como atenuante, entre otros, la temprana edad del convicto.

Tal argumento no nos convence, pues los 26 años del apelante no constituyen la temprana edad a la que se refiere el antes citado artículo. Por tanto, resolvemos que no procedía la aplicación de atenuante alguno y no procede que intervengamos con la sentencia apelada.

---

[3]Transcripción de Juicio por Jurado CD#2, páginas 71-73.

VI.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones